

RECOMENDACIÓN No.23/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD SEXUAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1, MUJER INDÍGENA.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de diciembre de 2018

**DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS
DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguida Doctora Rangel Martínez:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0408/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, mujer indígena de 19 años de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició expediente de queja con motivo de la denuncia presentada por Q1, por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, su hija de 19 años de edad, por actos atribuibles a personal médico del Centro de Salud de Tancolol de los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí.

4. La quejosa manifestó que el 27 de octubre de 2016, a las 09:00 horas acompañó a V1, su hija, al Centro de Salud de la Localidad Tancolol perteneciente al municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, que V1 pasó sola a la consulta con AR1, médico de ese Centro. Que su hija le indicó que el médico le había recetado medicamento al diagnosticarla con infección en la piel y probable hongo. Que ese mismo día V1 le dijo que ya no quería regresar al Centro de Salud a la próxima cita porque el médico la había tocado los senos.

5. Al respecto, V1 manifestó que cuando fue atendida por AR1, médico del Centro de Salud, la cuestionó sobre las erupciones en la piel que presentaba en su cuerpo, y comenzó a interrogarla sobre varios aspectos; que si había intentado quitarse la vida, si ya había tenido relaciones sexuales y procedió a explicarle sobre el uso de métodos anticonceptivos, que al revisarla le pidió que se sentara en el camilla y le explicó sobre la autoexploración como medida de prevención del cáncer de mama, que le pidió que se levantara la blusa diciéndole *“te voy a explicar cómo se realiza la revisión del pecho”*, que el médico se colocó guantes, le desabrochó su ropa interior que cubrían sus senos y comenzó a tocarla, haciendo presión y acariciándole los senos, que se sintió incomoda y bajo la mirada hacia el suelo, que después le pidió al médico que abrochara su brasier, pidiéndole se sentara y le explicó sobre el tratamiento para las erupciones que presentaba.

6. El 24 de noviembre de 2016, V1 presentó querrela en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Unidad de Atención Temprana sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí por hechos que la ley penal señala como delito de abuso sexual.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-408/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos, además se obtuvo el dictamen realizado a la víctima con motivo de la querrela que presentó en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad del Centro de Atención Temprana en Ciudad Valles, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1, de 9 de noviembre de 2016, en la que denunció presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, su hija, por actos atribuibles a AR1, personal médico del Centro de Salud de la Localidad de Tancolol, perteneciente al municipio de Tanlajás, San Luis Potosí.

9. Queja presentada por V1, de 24 de noviembre de 2016, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de AR1, médico del Centro de Salud de la localidad de Tancolol. La víctima precisó que aparte de revisarla de su padecimiento, el médico la cuestionó si había intentado quitarse la vida, si había tenido relaciones sexuales, si conocía de métodos anticonceptivos, y sobre la autoexploración para prevención de cáncer de mama, que le pidió que se levantara la blusa diciéndole *“te voy a explicar cómo se realiza la revisión del pecho”*, que el médico se puso guantes, le desabrochó su ropa interior con la que cubría sus senos y comenzó a tocarla, haciendo presión y acariciándole los senos, que se sintió incomoda y bajo la mirada hacia el suelo.

10. Oficio 3429 de 13 de diciembre de 2016, signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VII, con sede en el municipio de Tancanhuitz, de los Servicios de Salud, quien, con relación a los hechos de la queja, solicitó ampliación del término para adjuntar datos de la investigación realizada por ese Organismo.

11. Oficio 3515, de 15 de diciembre de 2016, signado por el Jefe de la Jurisdicción No. VII, de Servicios de Salud en el Estado, mediante el cual rindió un informe de los hechos en el que precisó:

11.1 Que V1 acudió a la consulta externa al Centro de Salud de Tancolol a las 09:00 horas del 27 de octubre de 2016, acompañada de Q1, ingresando a consulta sola, siendo atendida por AR1 quien le brindó la atención médica que solicitaba proporcionándole en todo momento un adecuado servicio médico, tan es así, que se actualizó su historia clínica, ya que la que constaba en expediente clínico era de 2014, por lo que personal de enfermería revisó los signos vitales de la paciente.

11.2 Que en cuanto a la atención médica brindada por AR1, se realizó interrogatorio para conocer el motivo de la consulta, manifestando la paciente que presentaba molestias y manchas en la piel desde días anteriores en diferentes partes del cuerpo (cuello, tronco, pecho, abdomen y extremidades superiores) acompañadas de comezón, erupciones en la piel y costras, por lo que el médico procedió a realizar exploración, salvaguardando la integridad física, confidencialidad y respeto, prescribiéndole tratamiento consistente en baños coloides con enjuague dos veces al día y medicamento. Así mismo se le señaló cita para seguimiento nutricional, ya que la paciente tiene bajo peso por indicador de masa corporal.

11.3 Que a V1, se le brindó una atención integral en donde se le explicaron también las acciones de prevención y promoción de la salud de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, bajo los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, para la atención

de la Salud del grupo etario de 10 a 19 años de edad, y conforme a la Guía Técnica para la Cartilla Nacional de Salud de Adolescentes de 10 a 19 años.

11.4 Que la Jurisdicción Sanitaria actúa en beneficio de la población, atendiéndola en el marco del respeto de los derechos humanos por lo que se ha implementado medidas para que en cada Centro de Salud se cuente con personal femenino que puedan estar presentes en las exploraciones que se realicen a las pacientes, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y respeto a sus derechos humanos; así mismo se garantiza el derecho de audiencia que tienen el medico supuestamente responsable a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

11.5 Informe médico de 9 de diciembre de 2016, suscrito por AR1, personal médico quien señaló que el 27 de octubre de ese año acudió al Centro de Salud de Tancolol dando un total de 13 consultas médicas. Que cuando atendió a V1, de 19 años de edad, le explicó que podía pasar con el familiar que la acompañaba pero que decidió ingresar sola a consulta, recibéndola y solicitándole su carnet, se anotó su nombre en hoja diaria y se le informó que se realizaría historia clínica de ese año ya que la tiene en el expediente correspondía al 2014, y debe de actualizarse, que al revisar bajo peso se le informó que ingresaría a control nutricional para que acudiera cada mes, que inició el interrogatorio del motivo de la consulta manifestando que desde hace varios días presenta manchas en la piel en diferentes partes del cuerpo como son cuello, tronco, pecho, abdomen y extremidades superiores, así como dolor en el pecho, tórax posterior e incluso un poco de molestias a la fricción de la ropa, sin fiebre por lo que se le indicó que se levantara y tomara asiento en la mesa de exploración, se le explicó que se revisara y explorara su cuerpo, aceptando V1.

11.6 Que al comenzar a explorar sin realizar ningún tocamiento en sus senos, la paciente se encontró tranquila, cooperadora, consiente y orientada, complexión delgada, cráneo normocéfalo, indoloro, cara ojos simétricos, cuello cilíndrico con manchas hipocromicas, bordes irregulares, la paciente se descubrió su tórax y muestra las manchas e indica los lugares de molestias a nivel de pecho y tórax,

observando manchas hipocromicas con bordes irregulares y descamación con pequeñas costras hemáticas y datos de rascado. Fecha de ultima menstruación 29 de septiembre de 2016, extremidades inferiores simétricas sin alteración, pies normales, buena sensibilidad distal, se dio por terminada exploración y se pidió que cubriera su cuerpo y se sentara en la silla, se le explicó que presentaba padecimiento de dermatosis probable, dermatosis nodular, así como estar baja de peso y se prescribió medicamento.

11.7 Que posterior, se le brindó orientación sobre temas de violencia familiar, VIH, autoexploración mamaria, salud sexual explicando los diferentes métodos de planificación, se le practicó cedula de cáncer en el adolescente, consejería breve de alcoholismo y tabaquismo, informándole que su siguiente consulta por bajo pesos seria el 30 de noviembre de 2016, retirándose del consultorio la paciente de manera tranquila y se encuentra con Q1, en la sala de espera.

6

12. Copia de expediente clínico que se integró a V1 en el Centro de Salud de Tancolol, de Servicios de Salud, de cuyas constancias se destaca:

12.1 Registro de seguimiento de acciones a nombre de V1, en el que se señala que el 27 de octubre de 2016, se realizaron los siguientes servicios de promoción y prevención para una mejor salud de V1: actualización de Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años para revisión de esquema de vacunación; exploración física completa; detección gruesa de defectos visuales; orientación sobre salud sexual y reproductiva; información sobre detención de ITS y VIH/SIDA, brinda tratamiento de ITS y refiere los casos de VIH/SIDA, evalua estado nutricional u proporciona orientación alimentaria; identifica casos de adicciones y refiere a Centros Nueva Vida, promueve actividad física, salud bucal y prevención de accidentes, detecta violencia, orienta y refiere casos, realiza detección de cáncer. Observaciones el 23 de febrero de 2016, cédula de cáncer primera vez asintomática y 27 de octubre de 2016 cédula de cáncer segunda vez asintomática.

12.2 Historia Clínica General de 27 de octubre de 2016, en el que se señala que V1 no contaba con antecedentes gineco-obstétricos, primera menstruación a los 12 años, sin inició de vida sexual, tipo de vivienda rural. Padecimiento. Acude a la consulta médica por presentar dermatosis en tronco pecho y abdomen así como extremidades superiores además refiere dolor leve en pecho y tórax posterior así como comezón con datos de rascado manchas hipocromicas de bordes irregular de las erupciones con costra hemática de una semana, se explicó baño diario, cambio de ropas y cambio de sábanas donde duerme, usar jabón neutro ya se desparasito, no adicciones, no depresión, no violencia familiar, se da consejería sobre alcoholismo, exploración mamaria, se explica higiene personal, se oferta métodos de planificación familiar y se le habla sobre el VIH/SIDA.

12.2 Registro diario de pacientes en consulta externa de la Unidad de Salud Tancolol, en la que se reportó que AR1, personal médico bridó consulta médica a V1, mujer de 19 años de edad, indígena, con diagnóstico motivo de consulta dermatosis/bajo peso.

7

13. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2017, en la que consta la entrevista con Q1, madre de V1, quien informó que su hija presentó querrela en el Centro de Atención Temprana por los hechos atribuibles a AR1, personal médico del Centro de Salud.

14. Oficio 370 de 16 de febrero de 2017, signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VII de los Servicios de Salud, con relación a los hechos denunciados por V1, señaló:

14.1 Que el personal femenino adscrito al Centro de Salud de Tancolol es licenciada en enfermería, quien se encarga del registro de pacientes y la toma de signos vitales, para posteriormente ingresarlos a consulta médica, que la mencionada profesionista y AR1, son el único personal adscrito a ese Centro de Salud, quienes se encargan además de la promoción de la salud, entre otras actividades.

14.2 Que en el caso de V1, el 27 de octubre de 2016 acudió a consulta acompañada de su madre, por lo que la enfermera inició el interrogatorio correspondiente, a quien la paciente refirió el motivo de su consulta, realizándose la toma de sus signos vitales, es decir, peso, tensión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria y temperatura, encontrándose normal, continuando con la medición de la circunferencia abdominal de la paciente, explicándole brevemente que tiene un bajo peso por índice de masa corporal e indicándoles que se debe esperar su turno para ingresar a consulta médica, por lo que V1 manifiesta a la enfermera y a AR1 su intención de entrar sola a consulta, pues no debemos olvidar el derecho a decidir si se quiere o no estar acompañado pertenece al paciente y no a sus familiares o allegados, ya que es el paciente quien queda libre de escoger si quiere o no la presencia de un acompañante en una consulta médico general, concluyendo que la atención médica brindada fue oportuna, atendiendo lo establecido en las guías de práctica médica, por lo que no existe violación alguna a sus derechos humanos.

8

15. Acta circunstanciada de 5 de marzo de 2017, en la que personal de este Organismo hace constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1 radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, de cuyas constancias se destaca que el 24 de noviembre de 2016, V1 presentó querrela por hechos que la ley señala como abuso sexual.

16. Oficio CI/PGJE/SRZHN/VALLES/UIII-III/2938/2016, de 12 de junio de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, por el que remitió copias simples de las diligencias que integran la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se destaca:

16.1 Oficio RU/PGJE/SRZHN/UAT/3333/2016, de 24 de noviembre de 2016, signado por la Agente del Ministerio adscrito a la Unidad del Centro de Atención Temprana por el cual remitió las constancias al Titular de la Tercera Unidad de

Investigación y Litigación de la querrela presentada por V1, en contra de AR1, por su probable participación en los hechos que la ley señala como delito de abuso sexual.

16.2 Entrevista con querellante, de 24 de noviembre de 2016, en la que V1 señaló que *“...luego me empezó a hablar sobre el cáncer de mama y me dijo que me iba a enseñar cómo se hace la revisión y me levantó la blusa y se puso unos guantes y me desabrocho el brasier y me lo levanto hacía arriba y empezó a tocarme los pechos y me los aplanaba y se reía, yo me puse muy tensa y miraba hacía el piso y no sabía si lo que el doctor estaba haciendo era correcto, después de que me estuvo tocando y apretando mis pechos me dijo que bajara la blusa y los granitos que traía en los brazos y en el cuello ni siquiera me checo...”*.

16.3 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima, en el que se informó a V1 que se girara oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se le nombre un asesor jurídico de oficio. Así mismo se le informó que diversas instituciones conforman el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

16.4 Escrito de V1, de 16 de enero de 2017, por el cual informó a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, que el 30 de noviembre de 2016, debido a que no asistió a la consulta médica programada por AR1, éste comenzó a molestar a Q1, diciéndole que de no asistir V1, le sería revocado el beneficio de participar en el Programa de Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social.

16.5 Oficio PGJE/SP/PF/HN/055/2017 de 31 de marzo de 2017, signado por perito dictaminador en psicología de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, Servicios Periciales en psicología forense en el que se emitió una opinión pericial sobre el estado emocional de V1, en la que se destaca que de las valoraciones psicológicas realizadas el 29 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, se concluyó que el testimonio de la víctima es veraz y ajustado a la realidad por considerarse que en el momento de su examen se encuentra bien orientada

en tiempo, lugar y espacio. V1 presenta un cuadro de estrés postraumático asociado con depresión como consecuencia del abuso sexual por parte de AR1, presenta mucho temor ante la idea de volver asistir a consulta y ser referida con el mismo médico. En el momento de la entrevista presentaba inseguridad e incertidumbre hacia el futuro y temor por su integridad física.

17. Acta de 12 de junio de 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Salud de la Comunidad Tancolol, en el municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, para llevar a cabo certificación y fe del lugar.

18. Oficio CEEAV/CAIV/VI/P/032/2017, de 24 de julio de 2017, suscrito por psicóloga del Centro de Atención Integral de Víctimas, en la que se concluyó que de acuerdo a las pruebas psicológicas aplicadas a V1 el 18 de julio de 2017, los indicadores de las pruebas indican afectación leve para adoptarse en su vida cotidiana tales que se ha visto afectada en las relaciones con las demás personas, actividades en general, su vida normal se ha visto afectada. Sus estados depresivos son moderados. Que V1 sí presenta afectación psicológica a causa del evento denunciado, que se recomienda que reciba terapia psicológica para que recupere la estabilidad emocional y reciba las sesiones terapéuticas una vez por semana, por tiempo indefinido ya que cada individuo es distinto en su evolución. El costo por sesión en el ámbito privado es de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN)

10

19. Oficio 2VOF-0353/17, de 25 de julio de 2017, por el cual este Organismo Autónomo dio vista de los hechos de queja a la Contralora Interna de Servicios de Salud del Estado.

20. Oficio S/N de 14 de agosto de 2017, signado por la Contralora Interna de Servicios de Salud del Estado, por el cual informó que se inició Expediente Administrativo 1.

21. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2018, en la que se hace constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1, en la que se destaca que el 28 de septiembre de 2017, se recibió oficio 045/PMEZHN/TANLAJAS/2017, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, en la que rindió el informe de investigación de los hechos denunciados por V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. V1 mujer de 19 años de edad, indígena de la localidad de Tancolol, perteneciente al municipio de Tanlaajás, San Luis Potosí, relató que AR1 médico del Centro de Salud dependiente de los Servicios de Salud en el Estado, al momento de encontrarse en consulta médica le realizó tocamientos en sus senos al momento de una revisión de prevención de cáncer de mama, sin ser la causa de su consulta médica.

11

23. La víctima precisó que el 27 de octubre de 2016, acudió a consulta médica al citado Centro de Salud debido a que presentaba erupciones en distintas partes de su cuerpo, que antes de consultarla AR1, personal médico le realizó distintas preguntas relacionadas con sexualidad; si mantenía relaciones sexuales y utilizaba métodos anticonceptivos, que le indicó que le explicaría como realizar una revisión en sus senos como medida de prevención del cáncer, que AR1 procedió a colocarse guantes, desabrocharle su ropa interior y comenzó a tocarle los senos haciendo una presión y acariciándola, que se sintió incomoda y agachó su mirada que en ese momento no entendía si eso era correcto por parte del médico.

24. Por estos hechos, V1 formuló denuncia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Unidad de Atención Temprana por hechos que la ley señala como abuso sexual, la cual se encuentra en etapa de integración como Carpeta de Investigación 1 en la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, de cuya valoración psicológica se concluyó que V1 presentó un cuadro de estrés postraumático asociado con depresión como consecuencia del abuso sexual por

parte de AR1, presenta mucho temor ante la idea de volver asistir a consulta y ser referida con el mismo médico.

25. Asimismo, debe señalarse que la Contraloría Interna de los Servicios de Salud del Estado tuvo a bien iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo 1, en contra de AR1, por los hechos manifestados por la quejosa.

26. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya otorgado terapia psicológica a la víctima como lo señala el resultado de la valoración psicológica realizada por personal del Centro de Atención Integral de Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que este Organismo Estatal se pronuncia en cuanto al deber de las autoridades de proteger la integridad física, psicológica y sexual, así como de recibir un trato digno a las mujeres usuarias de servicio de salud en el Estado.

28. También es pertinente aclarar que a este organismo público autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

29. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros de Salud, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a

cualquier tipo de violencia o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física, emocional y sexual de las usuarias del servicio de salud.

30. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

32. Es menester destacar que es imperativo para las autoridades jurisdiccionales, adoptar una postura incluyente, en aras del principio “*pro personae*”, a fin de allegarse de los elementos necesarios para constatar la identidad y, en su caso, origen étnico de la víctima, con el objeto de garantizar los derechos previstos en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los pueblos indígenas, en lo individual y colectivo, a acceder a la jurisdicción del Estado, considerando sus usos y costumbres, así como su lengua.

33. En este sentido, es importante señalar que las mujeres indígenas constituyen una población de alta vulnerabilidad debido a sus condiciones de pobreza lo que tiene como consecuencia un menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales.

34. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-408/2016, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, el derecho a la libertad sexual en agravio de V1 por actos atribuibles a AR1, personal médico del Centro de Salud de la localidad de Tancolol perteneciente al municipio de Tanlajás, San Luis Potosí traducidos en acciones contrarias a la integridad, el desarrollo psicosocial y sexual de las mujeres, así como el ejercicio indebido del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

14

35. De acuerdo con los elementos y constancias que se integraron en el expediente de queja, entre las que destaca la declaración de V1, quien fue identificada como mujer indígena, dentro de la Carpeta de Investigación 1 refirió hechos atribuidos a AR1, médico del Centro de Salud de Tancolol, al referir textualmente *“luego me empezó a hablar sobre el cáncer de mama y me dijo que me iba a enseñar cómo se hace la revisión y me levantó la blusa y se puso unos guantes y me desabrocho el brasier y me lo levanto hacía arriba y empezó a tocarme los pechos y me los aplanaba y se reía, yo me puse muy tensa y miraba hacía el piso y no sabía si lo que el doctor estaba haciendo era correcto, después de que me estuvo tocando y apretando mis pechos me dijo que bajara la blusa y los granitos que traía en los brazos y en el cuello ni siquiera me checo..”*

36. Es de importancia señalar que en el contexto de V1, mujer joven de 19 años, proveniente de una localidad indígena, la colocó en una situación de vulnerabilidad, aunado a que ella misma señala en su declaración que obra en la Carpeta de Investigación 1, que al momento que AR1 le tocó los senos, no entendía si eso era correcto por parte del servidor público ya que lo realizó

aduciendo revisión para prevención de cáncer de mamá y V1 refirió que no era el motivo de su consulta médica.

37. Es importante la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos de la víctima hacia AR1, los que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suma la valoración psicológica que obra en la Carpeta de Investigación 1, que se realizó a V1, el 29 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, se concluyó que V1 presenta un cuadro de estrés postraumático asociado con depresión como consecuencia del abuso sexual de AR1, que presenta mucho temor ante la idea de volver a asistir a consulta u ser referida con el mismo médico.

15

38. El 18 de julio de 2017, se realizó entrevista a V1 por parte de personal de psicología del Centro de Atención Integral de Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el que se concluyó que presenta afectación leve para adoptarse en su vida cotidiana tales que se ha visto afectada en las relaciones con las demás personas, sus estados depresivos son moderados, que presenta afectación psicológica a causa del evento denunciado, que se recomienda que reciba terapia psicológica para que recupere la estabilidad emocional por tiempo indefinido ya que cada individuo es distinto en su evolución.

39. Mediante oficio 3515 de 15 de diciembre de 2016, signado por el Jefe de la Jurisdicción No. VII de Servicios de Salud del Estado, AR1 rindió un informe sobre los hechos de la queja de V1 en el que señaló que en al momento de realizar exploración a la víctima en ningún momento le realizó tocamientos en los senos. Por su parte el Jefe de Jurisdicción informó que en beneficio de la población atendiéndola en el marco del respeto de los derechos humanos implementó medidas para que en cada Centro de Salud cuente con personal femenino que puedan estar presentes en las exploraciones que se realicen a las pacientes, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y respeto a sus derechos humanos.

40. No obstante, debe considerarse la existencia el señalamiento directo por parte de V1, toda vez que es importante por la propia naturaleza del hecho perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen en ausencia de testigos. Al respecto, el Manual Clínico para la Atención de Salud para las Mujeres que han sufrido violencia de pareja o violencia sexual, publicado en 2016 por la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, ONU Mujeres, señala que la agresión sexual se refiere a la violación sexual o a los actos sexuales forzados; puede ser cometida por un conocido de la mujer (la pareja, otro miembro de la familia, un amigo o un allegado) o por un desconocido.

41. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

16

42. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

43. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del

Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

44. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

17

46. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 1, 2, 4, C, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan las mujeres tienen derecho a la libertad y seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

47. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

48. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios así como de la opinión técnica en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de V1, vulnerando sus derechos humanos a la integridad física, psicológica y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

18

49. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

50. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a

cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

51. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, como en el caso la atención psicológica.

19

52. En consecuencia es importante que la autoridad de salud tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que se integre y resuelva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 1 que actualmente se tramita en la Contraloría Interna para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan a AR1 de conformidad con las fracciones I, V y XXIV del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

53. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho al trato digno, a una vida libre de violencia para las Mujeres.

54. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que

la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

55. Por lo antes expuesto y fundado, a usted Directora General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para garantizar a V1 el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de los mismos, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención jurídica, psicológica especializada y en su caso, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna de Servicios de Salud a su digno cargo, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose

desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Expediente Administrativo 1 que inició con motivo de la vista que realice este Organismo con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que se imparta a personal médico una capacitación en materia de Derechos Humanos y sus implicaciones en la integridad, seguridad personal y libertad sexual en relación a preservar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

21

56. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

57. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

58. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, Año de Manuel José Othón

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**